

LAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN EL ARBITRAJE A LA LUZ DE LOS REGLAMENTOS VIGENTES EN VENEZUELA



 Rosnell V. Carrasco Baptista

I. Planteamiento general

El artículo 32 de la Ley de Arbitraje Comercial, aplicable en principio solo a los arbitrajes independientes, y siguiendo en este punto a la Ley Modelo CNUDMI (artículo 33)¹, dispone que el laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal arbitral de oficio o por solicitud presentada por una de las partes.

Ahora bien, el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (RGCACC 2022), actualmente en su artículo 75², dispone expresamente la potestad de las partes de solicitar la aclaratoria, corrección o complementación del laudo.

En sentido similar, el artículo 43 del Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (RCEDCA 2020), dispone que las partes podrán a) pedir al Tribunal Arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar; y b) pedir al Tribunal Arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Las aclaratorias, correcciones, complementación e interpretación del laudo, constituyen lo que la doctrina ha denominado como actuaciones complementarias, que se realizan luego de haber sido dictado el laudo principal.

II. Contenido de las actuaciones complementarias

Resulta de mucho interés determinar el contenido de las distintas solicitudes que se pueden plantear al Tribunal Arbitral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (RGCACC 2022), y del artículo 43 del Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (RCEDCA 2020). En

este sentido, se reitera que el referido artículo permite a las partes solicitar al Tribunal Arbitral la aclaratoria, corrección, complementación o interpretación del laudo.

a) La aclaratoria

Procede en aquellos casos en que se requiera dilucidar puntos dudosos que hayan sido decididos en el laudo, lo que implica que el Tribunal Arbitral haya efectivamente resuelto el punto, pero que de la redacción del laudo se pueda efectivamente evidenciar alguna obscuridad o ambigüedad en la expresión de las ideas, que pueda efectivamente dificultar la ejecución. La aclaratoria, solo está prevista en el (RGCACC 2022), ya que si bien para nosotros se trata de lo mismo, el (RCEDCA 2020) lo denomina "interpretación".

A pesar de que la norma no lo señala expresamente, pensamos que la aclaratoria podría ser sobre un punto específico, o sobre una parte del laudo.

b) La corrección

Esta facultad está relacionada con errores involuntarios en la redacción del laudo, que requieren ser subsanados. En este caso se trata de salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparezcan de manifiesto en el texto del laudo, y que al igual que en el caso de la aclaratoria, debe quedar claro que de no llevarse a cabo la corrección, se ponga en riesgo o se dificulte la ejecución del laudo.

c) La complementación

A diferencia de lo que sucede con la aclaratoria, en este supuesto nos encontramos ante una omisión de un punto importante de la controversia que no fue resuelta por el Tribunal Arbitral y que efectivamente fue plantea-

¹ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las enmiendas aprobadas en 2006.

² Estas instituciones estaban idénticamente reguladas en el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (2013), con la única diferencia que la norma correspondía al artículo 74 de dicho instrumento normativo, pero su contenido y regulación es exactamente igual, por lo que se considera que la doctrina que interpretó dicha norma, resultaría igualmente aplicable.

da durante el procedimiento, por lo que para cumplir con los estándares de debido proceso y tutela arbitral efectiva, amerita un pronunciamiento expreso por parte del Tribunal.

En este sentido, la parte no solo debe limitarse a señalar el punto presuntamente omitido, sino incluso debería demostrar en su solicitud que se formuló algún pedimento (cuándo, términos, alcance de la solicitud, etc.) y que el laudo omitió pronunciarse al respecto³.

d) La interpretación

Esta actuación complementaria solo está prevista en el RCEDCA 2020. Sin embargo, de la lectura de ambos reglamentos no parecen haber, en nuestro criterio, diferencias sustanciales entre la aclaratoria prevista en el RGCACC 2022, y la interpretación, ya que en ambos casos de lo que se trata es de esclarecer puntos que en el laudo hayan podido quedar ambiguos o redactados en forma un tanto confusa.

III. Límite a la potestad-deber de dictar actuaciones complementarias

En este sentido, la doctrina venezolana ha señalado que la posibilidad de solicitar aclaratorias, correcciones, complementos o incluso interpretaciones del laudo arbitral, es un principio generalmente aceptado en el derecho arbitral, que se deriva de la obligación de los árbitros de procurar que el laudo sea ejecutable⁴.

De lo anterior podemos deducir que las actuaciones complementarias tienen una doble naturaleza jurídica, en tanto que comportan una faz importante del derecho a la tutela arbitral efectiva, en la medida que permiten o garantizan la ejecución del laudo definitivo, pero por el otro lado constituyen un imperativo para el árbitro, quien debe resolver la solicitud hecha por la parte y de encontrar méritos debe pro-

ceder a dictar la actuación complementaria que corresponda, lo que pone de relieve el carácter instrumental y complementario del *addendum* o laudo complementario mediante el cual se acuerden dichas actuaciones.

Ese carácter complementario del *addendum*, ratificado por el empleo de ese preciso latínismo que literalmente significa adición, agregado o complemento a lo escrito⁵, se pone de manifiesto al destacar el mencionado RGCACC 2022, que *“En ambos casos, la decisión tomada por el tribunal arbitral constará por escrito, tendrá la forma de addendum del laudo y **constituirá parte del mismo**”*. De forma similar, el artículo 43.2 del RCEDCA 2020, acoge el mismo principio al disponer que *“Las correcciones y la interpretación **formarán parte del Laudo definitivo**”*.

Así, debe destacarse que si bien el *addendum* puede aclarar, corregir, complementar o interpretar el laudo, este forma parte de aquel, es decir, el *addendum* pasa a ser parte integrante del laudo definitivo, por lo que en nuestro criterio, el *addendum* no puede modificar aspectos fundamentales ya decididos en el laudo definitivo, ya que de lo contrario estaríamos atentando contra el principio de inmutabilidad de las decisiones arbitrales.

Lo anterior ha quedado ratificado en el numeral 20 del artículo 2 del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, por cuanto al definir lo que en dicho instrumento se entiende por laudo, expresamente se dispuso *“De igual forma, se considerará parte del laudo, cualquier aclaratoria, corrección o complemento del mismo”*.

En este sentido, si bien se ha reconocido, en el derecho arbitral, la potestad de solicitar actuaciones complementarias con la finalidad de aclarar, corregir o complementar el laudo, y así facilitar y garantizar la ejecución del laudo

³ Saghy Cadenas, Pedro J. Op. Cit, p.150.

⁴ Saghy Cadenas, Pedro J. El Arbitraje Institucional en Venezuela. Análisis comparado de los Reglamentos del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC). Colección de Estudios Jurídicos N° 117. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017, p.147.

⁵ Nicolliello, Nelson. Diccionario del Latín Jurídico. Editorial B de F. Reimpresión 2004, Montevideo, Uruguay, p. 12.

definitivo, dicha potestad encuentra un límite en el principio de inmutabilidad de las decisiones arbitrales, por lo cual el árbitro deberá desechar aquellas solicitudes complementarias que pretendan modificar lo previamente decidido por el laudo.

IV. Una breve conclusión

Insistimos en sostener que, siendo el addendum un complemento a lo ya escrito, o parte integrante del laudo que se ha dictado, este

Tribunal debe revisar los argumentos de las partes y decidir la presente solicitud con extrema prudencia, ya que si bien, correctamente ejercida permite la mejor ejecución del laudo, igualmente podría hacer el laudo de difícil ejecución si mediante el *addendum* se toman decisiones contrarias o que afectan elementos fundamentales previamente decididos en el laudo que se pretende aclarar, corregir, complementar o interpretar, afectando con ello la tutela arbitral efectiva. 

